

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

Seccion de Fomento.--Obras públicas y Agricultura.

Tan pronto como reciban el presente Boletín los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán á este Gobierno una nota exacta de los jornaleros que se hallen sin trabajo en su localidad respectiva, con el fin de poder facilitar ocupacion á los que la desearan. En esta provincia se verifican obras particulares en diversos puntos, y tambien las hay en varias carreteras por cuenta del Estado (1), y en estos dias se emprenderán otras nuevas, por lo que es de suponer que serán muy pocas las personas que carezcan de trabajo. Sin embargo, para conocer el número y necesidades de estas, enviarán los Sres. Alcaldes la referida nota bajo la forma siguiente:

Número y condiciones de los jornaleros que se hallan sin trabajo en este pueblo.

Nombres.	Edades.	Vecindad.	Oficio.	Total.

(Fecha y firma.)

Tambien remitirán al propio tiempo los Sres. Alcaldes una nota exacta del trigo y harinas que haya en su localidad, no demorando el cumplimiento con lo dispuesto en esta circular en obsequio al mejor servicio.

Guadalajara 1.ª de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

(1) Como son: de Guadalajara al confin de la provincia de Madrid por Torrejon del Rey, y de Masegoso á Sacedon, en la seccion de Cifuentes á Trillo, y en breve comenzarán en la seccion de Espinosa á Cogolludo y otros puntos, siendo muchos los Ayuntamientos que promueven obras en sus propias localidades, haciendo así que en todas partes principie á aminorarse felizmente la carestia.

Núm. 2.

Quintas.

La Diputacion provincial, en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 19 del corriente, y de conformidad á lo preceptuado en los artículos 23 y siguientes de la ley de quintas vigente, ha acordado en sesion de este dia, que el sorteo de décimas para el repartimiento de los 563 hombres que han correspondido á la provincia en la distribucion practicada por el Gobierno de S. M. para el reemplazo del Ejército en el presente año, se verifique públicamente el sábado 7 de Marzo próximo, en el Salon de sesiones de la Diputacion, sito en el piso principal del Instituto de segunda enseñanza; dando principio á las ocho de su mañana.

Asimismo ha acordado que el sorteo de union de pueblos para formar las combinaciones que han de ser objeto del precitado sorteo de décimas, se practique públicamente en el mismo local, el miércoles próximo á las diez de la mañana.

En su virtud, y cumpliendo con lo prevenido en el art. 29 de la ley, he dispuesto se anuncie por medio del presente para conocimiento del público.

Guadalajara 29 de Febrero de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Núm. 3.

Quintas.--Negociado 4.ª

Debiendo verificarse las operaciones de la quinta para el reemplazo del Ejército en el presente año, con arreglo á la ley vigente y en los plazos que la misma señala, segun lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Diciembre y 22 de Febrero últimos; recuerdo á los Ayuntamientos de los

pueblos de esta provincia el cumplimiento de la citada ley, así como los dias en que deben tener lugar las operaciones de que tratan los artículos 43, 49, 58, 79 y 107 de la misma.

Igualmente recomiendo á los señores Alcaldes la remision á este Gobierno dentro del preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, de las dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en el artículo 70 de la precitada ley.

Guadalajara 2 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Núm. 4.

Negociado 2.ª--Guardia rural.

Hallándose ya en esta capital el Sr. Comandante y señores Oficiales que han sido destinados para el mando de la Guardia rural de esta provincia, he acordado en cumplimiento de cuanto está prevenido, que los aspirantes á ingresar en la referida Guardia, se vayan concentrando en las cabezas de partido, en los dias que se designen, con el fin de que los que reunan las condiciones marcadas en la circular de este Gobierno de 18 de Febrero último, puedan ser escogidos y filiados por los enunciados Sres. Oficiales, cuidando muy especialmente los interesados de ir provistos de los documentos que en dicha circular se les reclaman, y para lo cual enterarán los señores Alcaldes y Secretarios á todos cuantos han incluido en las relaciones que han enviado á este Gobierno y á los que lo han solicitado directamente á mi Autoridad.

Guadalajara 2 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Días que se fijan á los aspirantes para que se presenten en las cabesas de partido para ser escogidos y filiados.

Todos los residentes en los pueblos del partido de esta capital, el jueves 3 del corriente.

Los del partido de Sigüenza, los días 5 y 6 del actual.

Los de Atienza el 7 del corriente.
Los de Molina el 9 del actual.

Para los de Brihuega, Pastrana y Cifuentes, se anunciarán los días con la debida oportunidad; en la inteligencia, que para completar el número total de que debe componerse la compañía que ahora se forma, serán escogidos y filiados, tantos por cada partido segun corresponda, y los que no tengan cabida ahora en esta compañía, se les tendrá presentes para mas adelante, por si en el caso de aumentarse la Guardia rural de esta provincia, se hallan con los requisitos que se crean oportunos.

Núm. 5.

Negociado 2.º—Guardia rural.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se ha servido comunicarme con fecha 25 del actual la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por el Gobernador civil de la provincia de Castellon en 22 del actual, exponiendo las dificultades que encontraran los voluntarios para el ingreso en la Guardia rural, por razon de los gastos que les ha de ocasionar los documentos que se exigen para justificar su buena conducta; y considerando el estado de pobreza de los pretendientes en general y que sus sacrificios en algunos casos podrian ser inútiles á juzgar por el exceso de solicitudes en algunas provincias; Su Magestad ha tenido á bien determinar, de acuerdo con lo dispuesto respecto á los Guardias jurados particulares, en el párrafo 6.º, art. 90 del Reglamento de la Guardia rural, aprobado en 20 del presente mes, que las certificaciones de que trata el art. 33 del mismo Reglamento, se extenderán en papel de oficio y libres de derechos. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Cuya soberana disposicion he acordado se publique en el presente á los fines que se expresan.

Guadalajara 29 de Febrero de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Núm. 6.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura de la persona de Ramon Chiclan, cuyas señas que hasta ahora resultan se expresan á continuacion; y en el caso de ser habido le remitirán con las seguridades debidas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, dando aviso á este Gobierno de su resultado.

Guadalajara 28 de Febrero de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Señas.

Estatura y carnes regulares, como de 24 años de edad, color sano y algo moreno; tiene un lunar ó mas en la cara con pelo, vestido de chaqueta ya usada y con pringue, gorra de cuadros con visera; de oficio tejero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y oido el de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Guardia rural.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE GUARDIA RURAL.

TITULO PRIMERO.

Del Director general.

Artículo 1.º El Director de la Guardia civil tendrá sobre la Guardia rural la misma autoridad y facultades que los Directores de las armas sobre las suyas respectivas.

Propondrá en su virtud al Ministerio de la Guerra el destino de los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que deben pasar á la rural; nombrará para la misma los sargentos; aprobará el ascenso á cabo primero y segundo y las filiaciones de los guardias, é impondrá los castigos gubernativos á que hubiere lugar.

Art. 2.º De acuerdo con los Gobernadores civiles, subdividirá cada provincia en un número de circunscripciones igual al de Oficiales que tenga la fuerza, y á cada uno de estos le señalará como residencia el punto que considere mas conveniente de la demarcacion respectiva. En la capital residirá un Jefe de la clase de Comandante, con el objeto de que la vigilancia sea mas inmediata y activa.

Art. 3.º El Director se entenderá con los Ministerios de la Gobernacion y Fomento en un todo á lo relativo á los haberes y servicios de la Guardia rural, y con el de la Guerra en lo referente á la organizacion y disciplina del cuerpo.

Art. 4.º La Guardia rural de cada provincia, en tiempo de paz, dependerá del Gobernador civil como delegado de los Ministerios de la Gobernacion y Fomento; en el de guerra, de los Capitanes generales de los distritos á que corresponda la provincia.

Art. 5.º El Gobernador comunicará las órdenes oportunas para el buen servicio al Comandante de la Guardia rural de la provincia, y cuidará de que la fuerza no se destine á otro diferente del de su instituto, así como de que no se empleen los guardias en el doméstico ó personal de las Autoridades locales ó militares.

El Gobernador dará siempre por eserito al Comandante las órdenes que exija el servicio, exceptuándose únicamente los casos de urgencia que requieran mayor celeridad en las comunicaciones. En estos casos, y no hallándose presente el Jefe militar de la fuerza, podrá tambien conferir directamente á cualquier Oficial ó individuo de ella las comisiones que fuesen indispensables, dando conocimiento al expresado Jefe, con expresion del objeto del servicio cometido.

Art. 6.º Tendrá tambien el Gobernador la facultad de suspender del desempeño de sus funciones á los Oficiales é individuos de la clase de tropa, siempre que así lo estimase conveniente, pero con la obligacion de ponerlo en conocimiento del Director del cuerpo dentro del preciso término de ocho días, acompañando el expediente justificativo de la falta que hubiera motivado la providencia.

Art. 7.º Las Autoridades civiles y locales no podrán mezclarse en las interioridades del cuerpo, en su parte material y personal, y deberán solo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar á sus individuos con sujecion á este reglamento.

Del Comandante.

Art. 8.º Dependerá el Comandante en tiempo de paz del Gobernador civil en lo que se refiere al servicio, y del Director de la Guardia civil en todos los asuntos de organizacion y de disciplina.

En tiempo de guerra estará á las órdenes de los Comandantes generales de las provincias, y diariamente pasará á recibir el santo y orden á la hora señalada.

Art. 9.º Pasará continuas revistas á las fuerzas organizadas dentro de la provincia, con arreglo á las instrucciones que reciba de

2 sus Jefes, y vigilará que por todos sus subordinados se observen las prescripciones de este reglamento y las de las Ordenanzas del ejército.

Art. 10. Pondrá en conocimiento del Director las faltas de todos sus subordinados y las providencias que hubiere tomado, y cuando estas no estuviesen en sus atribuciones, propondrá las que estime mas conducentes, y cursará con su informe las instancias de sus subordinados que fuesen procedentes.

Del Capitan.

Art. 11. El Capitan tendrá con respecto á su compañía todas las atribuciones y deberes que marcan las Ordenanzas del ejército á los de su clase.

Art. 12. Formará las nóminas y cuidará de la justa y equitativa distribucion de los haberes de la compañía.

Art. 13. Pondrá en conocimiento del Comandante, para que este lo haga al Director de la Guardia civil, las vacantes que ocurran en su compañía, proponiendo razonadamente los que deban ascender á cabos primeros y segundos, y le remitirá las instancias de los voluntarios que soliciten ingresar de guardias, acompañando los documentos necesarios para justificar su aptitud. Publicará tambien en el Boletín oficial de la provincia y por anuncios que se fijarán en el local conveniente de las Casas Consistoriales, las vacantes de guardias que ocurran.

Art. 14. Filiará á los voluntarios con arreglo á Ordenanza, cuidando de que con antelacion á este acto se les lean las leyes penales militares y las disposiciones de este reglamento, para que no puedan eludir la responsabilidad que contraigan pretextando ignorancia.

Art. 15. Revisará continuamente la fuerza de su mando, se enterará de la conducta de todos sus subordinados, vigilará el exacto cumplimiento del servicio, examinará el estado del vestuario y armamento, cuidará de que todos estén bien asistidos y de que se les satisfagan sus haberes con puntualidad, remediará en cuanto de él dependa los abusos que encuentre, poniendo en conocimiento del Comandante el resultado de sus revistas y proponiéndole al mismo tiempo cuantos medios crea convenientes para corregir las faltas que hubiere notado y á cuyo remedio no alcancen sus facultades.

Art. 16. Durante las revistas procurará el Capitan adquirir las noticias mas exactas de los malhechores que hubiere en el país, puntos que frecuentan y de las personas con quienes mantienen relaciones y puedan calificarse de enubridores, poniendo todos estos datos en conocimiento del Comandante, pero con reserva absoluta del nombre de las personas que se los hubieran facilitado, cuando así lo exigieren los confidentes.

Art. 17. Dará cuenta de todo arresto ó prision que ejecute la fuerza de su mando, expresando el nombre del delincuente, delito por que fué detenido y Autoridad á cuya disposicion hubiese sido entregado.

Art. 18. Cuidará con la mayor escrupulosidad que sus subordinados no se ocupen en otras atenciones que las peculiares de su instituto, y de que persona alguna extraña al cuerpo use el uniforme que corresponda á sus individuos.

Art. 19. Expedirá la licencia absoluta á los guardias de su compañía á quienes se la haya concedido el Director general ó por haber sido despedidos del servicio.

Art. 20. Tendrá, además de las medias filiaciones, un registro de vida y costumbres de los individuos de su compañía, donde anotará sus buenas circunstancias y los servicios especiales que contrajeren, así como los vicios ó faltas que hubiese tenido que corregir ó reprimir, de todo lo cual dará cuenta exacta al Comandante. De los que fuesen incorregibles podrá proponer desde luego la separacion.

Del Teniente.

Art. 21. El Teniente tendrá, con respecto á su compañía, las mismas facultades que las Ordenanzas conceden á los de su clase.

Art. 22. Reemplazará al Capitan en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 23. Revisará continuamente la fuerza de su circunscripcion segun se previene para el Capitan, dándole cuenta de las correcciones que hubiere impuesto y de las faltas que conviniere corregir.

Art. 24. Cuidará de que una vez al mes se lean á los guardias las leyes penales militares y las obligaciones que les señala este reglamento.

Art. 25. Debe vigilar á sus inferiores en todos los actos del servicio, tanto de dia co-

mo de noche, no perdiendo nunca de vista la conducta, porte y acciones de todos los individuos del cuerpo que le estén confiados.

Del Alférez.

Art. 26. Las obligaciones del Alférez son las mismas que las del Teniente, además de las prescritas en las Ordenanzas del ejército para su clase respectiva.

De los sargentos.

Art. 27. Los sargentos primeros y segundos se hallan obligados á observar cuanto á su empleo incumba y está prevenido en las Reales Ordenanzas para sus clases respectivas.

Art. 28. Son los más particularmente encargados y responsables de la policia y disciplina de sus subordinados, de la direccion inmediata del servicio y de la más severa y exacta ejecucion de las órdenes.

Art. 29. Los servicios distinguidos en la persecucion de malhechores, su carácter y firmeza en el mando y el buen desempeño de sus deberes y obligaciones les servirá de mérito para sus ascensos.

De los cabos.

Art. 30. Los cabos destinados á mandar las brigadas de la Guardia rural deben saber cumplir y hacer observar á sus subordinados las obligaciones generales de las Reales Ordenanzas, así como las órdenes que reciben de sus Jefes, cuidando muy especialmente del aseo y buen porte de sus inferiores y vigilando constantemente su conducta.

De los guardias.

Art. 31. Los guardias serán voluntarios y reunirán para su alistamiento las condiciones siguientes:

Primera. Que su primer enganche sea lo menos por cuatro años.

Segunda. Que tengan 22 años de edad y no pasen de 45.

Tercera. Que sepan leer y escribir.

Cuarta. Que tengan la suficiente aptitud fisica y justifiquen su buena conducta.

Art. 32. Serán admitidos como guardias: Primero. Los soldados de la segunda reserva naturales de la provincia, mientras no sean llamados al ejército.

Segundo. Los licenciados del ejército.

Tercero. Los naturales de la provincia, vecinos honrados, prefiriendo los de los pueblos de la circunscripcion donde deben prestar sus servicios.

Art. 33. Para justificar su buena conducta deben los de la segunda reserva presentar su licencia y el informe del Comandante militar de la provincia y del Alcalde del pueblo donde residan. Los de la clase de paisano, del Alcalde, Juez de primera instancia y Cura párroco. Los licenciados habrán de prestar con sus licencias iguales informes que los anteriores, circunscribiéndose á la época transcurrida desde su separacion del servicio.

Art. 34. Los guardias deben saber y observar todas las obligaciones que marcan al soldado las Reales órdenes militares y las que les impone este reglamento.

Art. 35. El guardia rural es, como el soldado, un simple agente de ejecucion, y libre de toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Jefes.

Art. 36. El guardia será muy exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, quedándole el recurso de representar al Jefe cuando reviste las secciones si se considerase agraviado ó perjudicado por algun superior.

Art. 37. Los guardias tienen obligacion de obedecer ciegamente y sin réplica á sus Jefes.

Art. 38. El guardia que manifestare omision en el desempeño de las obligaciones que le impone el reglamento, será despedido del servicio previo expediente instructivo.

Art. 39. Se observarán en el cuerpo de la Guardia rural todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo, las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó murmuracion, y las respectivas facultades que segun los empleos y clases prescriben las Reales Ordenanzas para la imposicion de arrestos á los militares del ejército en las faltas ó delitos en que incurriesen.

Art. 40. Además de las expresadas en el artículo anterior, se consideran como faltas especiales de disciplina en este cuerpo:

Primera. Toda contravencion á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores, y las que se les señalan en el reglamento de su servicio especial.

Segunda. La inexactitud en el servicio, así de día como de noche.

Tercera. Todo desarreglo de conducta.

Cuarta. El vicio del juego.

Quinta. La embriaguez.

Sexta. El contraer deudas.

Séptima. El entretener relaciones con personas sospechas ó de mala conducta.

Octava. La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota y fama.

Novena. La falta de secreto.

Décima. El recibir gratificaciones por servicios prestados.

Undécima. El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 41. Además de las reglas generales se establecen para castigar gubernativamente las faltas de disciplina en la clase de tropa:

Primero. Arresto en las Casas Consistoriales, ó en el cuartel de la Guardia civil ó de la rural, si llegase á haberlo.

Segundo. La traslación con nota de una brigada ó compañía á otra.

Tercero. Multa que no exceda de 4 escudos.

Cuarto. Suspensión del cargo por tiempo que no exceda de un mes.

Quinto. Separación y expulsión del cuerpo con mala licencia.

Art. 42. Toda falta que exija corrección ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo.

Art. 43. Se prohíbe distraer á los guardias de su servicio especial, y muy particularmente ocuparlos en el privado de los Oficiales ó Autoridades.

Art. 44. Serán juzgados por el Consejo de Guerra ordinario, y en su caso los Oficiales por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, conforme á Ordenanza.

Art. 45. Llevarán siempre una credencial que justifique su carácter, quedando obligados á exhibirla á las Autoridades cuando lo reclamen.

Art. 46. Se concederán á los propietarios que lo soliciten guardias rurales para la custodia de sus fincas bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los guardias vestirán siempre de uniforme.

Segunda. El servicio dentro de las fincas particulares encargadas á su vigilancia lo prestarán con la exactitud y con arreglo á las disposiciones prevenidas por este reglamento.

Tercera. Continuarán sujetos á la Ordenanza y subordinados á los Oficiales y clases de sus compañías, quienes podrán pasarles revista siempre que lo estimen conveniente, y cuando lo verifiquen á los restantes de la compañía, imponiéndoles los castigos á que se hayan hecho acreedores, y separándolos del servicio que prestan siempre que á ello dieren lugar por su mala conducta ó negligencia, dando parte al Director del cuerpo y al Gobernador civil.

Cuarta. Los propietarios pondrán en conocimiento del Capitan de la compañía las faltas que cometan los guardias que tengan á su servicio particular.

Quinta. Los propietarios abonarán á las Diputaciones los haberes, vestuario, equipo, armamento y municiones de estos guardias.

Sexta. Las Diputaciones desestimarán las solicitudes de los particulares cuando la fuerza de la Guardia rural de la provincia no sea la suficiente para cubrir sus atenciones.

(Se continuará).

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Sobre venta de cincuenta fanegas de trigo existentes en las paneras del Estado de esta capital.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 22 del actual se ha servido autorizar la venta en subasta pública de cincuenta fanegas de trigo existentes en las paneras de esta capital, la cual tendrá lugar de doce á una del día 11 del próximo mes de Marzo en el despacho de la Administración de Hacienda pública, formando Junta el Jefe, Oficial primero interventor subalterno del ramo y el que es Jefe de la seccion de Propiedades, que

ejercerá las funciones de Secretario; siendo el tipo el precio medio que tenga en el mercado en el anterior día 10, á cuyo fin estará de manifiesto el testimonio librado por el Secretario del Excmo. é Ilustrísimo Ayuntamiento de esta capital, admitiéndose las proposiciones que se hagan y adjudicándose al postor mas ventajoso debiendo los que hayan de interesarse en dicha subasta, ir acompañados de un fiador que responda del resultado que ofrezca la proposición, si este no tuviese la suficiente garantía.

La subasta no tendrá efecto sin que obtenga la aprobación del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, para lo cual y con el fin de que al rematante no se le cause ningun perjuicio, la Administración cuidará de remitir el expediente en el mismo día, y recomendará á la vez la aprobación si procediese en el término mas breve posible.

La muestra del grano se encontrará de manifiesto desde el día en que este anuncio se halle inserto en el *Boletín oficial*, para que puedan verla, así como el todo de dicho grano en el punto donde se conserva.

El pago se realizará en la subalterna del ramo de Propiedades de esta capital, en las cuarenta y ocho horas de haberse participado oficialmente la aprobación de la subasta y en el acto le serán entregadas las 50 fanegas de trigo.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los que gusten interesarse en la adquisición de las 50 fanegas de trigo de que se trata.

Guadalajara 27 de Febrero de 1868.
—El Administrador, Pedro Amador Cantero.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 6 del actual la Real orden que con las notas que acompaña dicen así:

«Ilmo. Sr.—Con fecha 22 de Enero próximo pasado y con referencia á el encargado de negocios del Brasil en esta corte, se manifiesta á este Ministerio por el de Estado, que no se podrá dar cumplimiento á los exhortos dirigidos á las autoridades de aquel país, que no tengan los requisitos prescritos en los documentos cuyas copias acompaño. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y á fin de que á su vez lo haga á los Jueces de primera instancia de ese territorio para los efectos que procedan.»—«Ministerio de Gracia y Justicia.—Copia número 1.º—Segunda Sección.—Ministerio de la Justicia.—Rio Janeiro 14 de Noviembre de 1865.—Circular.—Ilmo. y Excelentísimo Sr.—Su Magestad el Emperador, atendiendo á la necesidad de facilitar las relaciones internacionales, así como los usos y principios consagrados para la mayor parte de las naciones cultas con respecto á los exhortos de las autoridades judiciales extranjeras, ha tenido á bien declarar sin derogar las bases y cláusulas del Real decreto de 1.º de Octubre de 1847 lo siguiente:—1.º Que las disposiciones del citado Real decreto en igualdad de casos, sean comunes á todas las naciones.—2.º Que las diligencias civiles que de Real decreto de 20 de Abril de 1849 pueden cumplimentar las autoridades del imperio independientemente de este Ministerio, no vean solamente citaciones y averiguaciones de que trata expresamente el Real decreto de 1.º de Octubre de 1847, sino tambien, y por la misma razon, las visitas de inspeccion, exámen de libros, evaluos, interrogatorios, juramentos, exhibicion, copia, ve-

rificación, entrega de documentos y todas las demás diligencias importantes para la decision de las causas.—Dios guarde á V. E.—José Tomás Nabuco de Araujo.—Sr. Presidente de la provincia de...—Conforme.—Firmado.—Cayetano Maria de Paiva Lopez Game.»—«Ministerio de Gracia y Justicia.—Rio Janeiro.—Ministerio de la Justicia.—1.º de Octubre de 1847.—Su Magestad el Emperador manda declarar á I. S. para su inteligencia y para que lo haga constar á quien corresponda, que deben ser cumplidas y satisfechas las cartas suplicatorias, citatorias ó inquisitorias expedidas por autoridades judiciales extranjeras, siempre que contengan los requisitos siguientes:—1.º Que sean simplemente suplicatorias ó rogatorias expedidas por las autoridades judiciales para simples citaciones ó indagaciones de testamentarias, siendo repetidas cualesquiera ejecutoria, traigan ó no insertas las sentencias.—2.º Que las expresadas cartas suplicatorias estén concebidas en términos corteses y de ruego, sin forma ni expresion de orden imperativo, siendo expresamente exceptuados los emplazamientos que renacen sobre materia criminal.—3.º Que dichas cartas estén legalizadas por los respectivos Cónsules Brasileños en la forma prescrita en su reglamento.—4.º Que por tales cartas serán admitidos los embargos de las partes que fueren atendidas en derecho, y serán estos llevados á cabo en los términos regulares para que sean juzgados definitivamente en justicia.—Dios guarde á I. S. etc. etc.—Nicolás Pereira de Campos Vergueiro.—Señor D. Manuel Ignacio Cavalcante de la Cerda.—Conforme.—(Firmado).—Cayetano Maria de Paiva Lopez Game.»—Lo que de orden de S. I. comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos, sirviéndose dar aviso á esta superioridad de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1868.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia de.....

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Mendez, natural de Málaga del Fresno, para que dentro del término de nueve días, se presente en las cárceles de este partido, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de bellotas en el monte de Fresno; apercibido que de no verificar su presentacion, se sustanciará dicha causa en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 23 de Febrero de 1868.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de Su Señoría.—Isidro Monteliú.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Ricardo Calrente Marcos, para que dentro del término de nueve días se presente en la Escribanía del que refrenda, para notificarle la sentencia recaída en la causa seguida contra él mismo y consortes, por estafas, y citarle y emplazarle para ante el Tribunal Superior, á quien se remitirá su consulta y nombre Abogado y Procurador que le defiendan en dicho Tribunal; apercibido que de no verificar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 27 de Febrero de 1868.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de Su Señoría.—Benito Martin y Galan.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: que por consecuencia del llamamiento que con anterioridad se hizo á los que se creyese con derecho á los bienes quedados al óbito del jóven Segundo del Campo y Estéban, natural de la villa de Yunquera, se ha presentado únicamente Nicolasa Estéban como tia carnal de este, pidiendo se la declare heredera como parienta mas próxima.

Y para que pueda llegar á conocimiento del público, á los efectos convenientes, y por término de veinte días, se pone el presente en Guadalajara y Febrero 14 de 1868.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S.—Mariano Lopez Palacios.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Por el presente edicto hago saber: que para hacer pago á D. Salustiano José de Torres, vecino de esta capital, de 5.000 rs. que le adeuda Pedro Garrido, que lo es de Valdeavero, tengo acordado en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado contra el último, á instancia del Procurador D. Manuel Maria Valls, la venta en pública subasta de cuatro caballerías que fueron embargadas al Garrido, y son á saber:

Una mula llamada Pintora, pelo negro, de 7 años, tasada en 2.000 reales.....	2.000
Otra idem llamada Generala, pelo negro, de 14 años, en 400 reales.....	400
Otra idem, llamada Pelegrina, pelo negro, de 13 años, en 400 reales.....	400
Y una yegua, pelo negro, cerrada en 360 reales.....	360

Cuyo remate tendrá efecto en la Sala-audiencia de este Juzgado el viernes 6 de Marzo próximo y hora de las once en punto de su mañana.

Dado en Guadalajara á 22 de Febrero de 1868.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S.—Félix García Cardiel.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID
EL DIA 7 DE MARZO DE 1868.

Constará de 10.000 Billetes, al precio de 100 escudos (1.000 reales), distribuyéndose 700.000 escudos (350.000 pesos) en 510 premios de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1..... de.....	200.000
1..... de.....	100.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	20.000
1..... de.....	10.000
25..... de 2.000.....	50.000
50..... de 1.000.....	50.000
426..... de 500.....	213.000
2 aproximaciones de 2.000 escudos cada una para los números anterior y posterior al premiado con 200.000.....	4.000
id. de 1.500 id. para id.	
2 id. al premiado con 100.000.....	3.000
510	700.000

Los Billetes estarán divididos en *Décimos*, que se expenderán á DIEZ ESCUDOS (100 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al Billete con cualquier otro premio que pueda caberle en suerte; entendiéndose, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 10.000, y si fuese este el agraciado, el Billete número 1 será el siguiente.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentelsaz.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Fuentelsaz 11 de Febrero de 1868.—El Teniente Alcalde, Venancio de Ferrer.—Leandro Ruiz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castilforte.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Castilforte 12 de Febrero de 1868.—El Alcalde constitucional, Vicente Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Trillo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Trillo 13 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Bonifacio Carrillo.—P. A. D. A.—Valentin Peralta, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sotoca.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Ruguilla, Huetos y Gárgoles de Abajo, den publicidad al presente anuncio luego que llegue á conocimiento de los mismos.

Sotoca 13 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Felipe del Amo.—P. A. D. A.—Anastasio Gomez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sacedon.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Sacedon 13 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Antonio Paez Jaramillo.—El Secretario, Pablo Grediaga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tierzo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Tierzo 13 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Basilio Muñoz.—El Secretario, Mariano Hombrados.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cantalojas.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Cantalojas 13 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Francisco Cerezo.—El Secretario interino, Santiago Marquez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San Andrés del Rey.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

San Andrés del Rey 14 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Francisco Cerrada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Congostrina.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Congostrina 14 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Lorenzo Magro.—El Secretario, Domingo Estéban.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villed de Mesa.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta días, contados desde la

insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Villed de Mesa 14 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Pablo Sinausia Colás.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gárgoles de Arriba.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Los señores Alcaldes de Cifuentes, Ruguilla, Sotoca y Gárgoles de Abajo, se servirán dar publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Gárgoles de Arriba 14 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Justo Berruero.—Por su mandado.—Julian Villar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cendejas del Medio.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Cendejas del Medio 14 de Febrero de 1868.—El Presidente, Ignacio Domingo.—El Secretario, Mateo Monge.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hiendelaencina.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Hiendelaencina 14 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Pedro José Lopez.—El Secretario, Manuel de Frias y Pascual.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Iriepal.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Se suplica á los señores Alcaldes de los pueblos de Lupiana, Taracena y Valdenuches así que al de la ciudad de Guadalajara, terratenientes en esta villa, den la publicidad conveniente para que llegue á conocimiento de aquellos.

Iriepal 14 de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente, Antonio Sanchez.—Por su mandado.—Agustin Rodriguez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chequilla.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta días, contados desde la

insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Chequilla 14 de Febrero de 1868.—El Alcalde interino, Guillermo Romero.

FERRO-CARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE.

Línea de Madrid á Zaragoza.

Primera seccion.

Se admiten proposiciones para la compra ó arriendo de los terrenos sobrantes siguientes:

Uno de 1444 metros cuadrados próximamente, lindando con la estacion de Yunque.

Otro de 3450 metros cuadrados próximamente, lindando con la estacion de Espinosa.

Los planos se hallan de manifiesto en la Oficina del Jefe de seccion en la estacion de Madrid.

Para la compra serán preferidos sus antiguos poseedores, con arreglo á la Ley de expropiacion.

Las proposiciones, indicando el domicilio del proponente y los precios de la compra ó arriendo anual, deberán presentarse antes del día 25 de Marzo por separado para cada uno de dichos terrenos y en pliego cerrado, con el siguiente sobre:

VIA Y OBRAS.

Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza.

Sr. Ingeniero de la primera division.

ESTACION MADRID.

Madrid 24 de Febrero de 1868.—El Jefe de la Seccion, Gregorio Hebrél.

FERRO-CARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE.

Línea de Madrid á Zaragoza.

Primera division.

Se admiten proposiciones para la compra ó arriendo de los terrenos sobrantes que se expresan á continuacion.

Uno en el kilómetro 140, á la salida de la Estacion de Sigüenza, entre la carretera de Paredes y el rio; de 470 metros cuadrados próximamente.

Otro en el mismo kilómetro, á continuacion del anterior y despues del paso á nivel á la derecha de la via entre el foso de cierre y el rio; de 1.910 metros cuadrados próximamente.

Otro lindando con el anterior á la parte opuesta del rio Henares, que le forman dos terrenos de huerta con una casilla; de 1.266 metros cuadrados próximamente.

Otro en el mismo kilómetro á la izquierda de la via entre esta y el antiguo cauce del rio.

El Jefe de Seccion, residente en Sigüenza, podrá dar los detalles que sean necesarios.

Para la compra de estos terrenos, serán preferidos sus antiguos poseedores con arreglo á la ley de expropiacion.

Las proposiciones, indicando el domicilio del proponente y los precios de la compra ó arriendo anual, deberán presentarse antes del día 30 de Marzo, por separado, para cada uno de los cuatro trozos expresados y en pliego cerrado, con este sobre:

FERRO-CARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE.

Via y Obras.

Sr. Ingeniero de la primera division.

ESTACION DE MADRID.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO,